

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Demanda de Reconvención Divorcio Rad.Nº.2021-00078-00

ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ VILLAMIZAR presentó a través de apoderada judicial, demanda de Reconvención dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, conforme a lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reconvención dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil instaurada por ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial en contra de DAVID ALEXANDER BENAVIDEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 371 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado reconvenido DAVID ALEXANDER BENAVIDEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 inciso 2 del Código General del Proceso. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante en reconvención, quien allegará al despacho los soportes respectivos de dicha gestión.*

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante en reconvención, a la abogada María Fernanda Barbosa Caballero quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.114.388.789 de Cali y T.P. N°.252.937 de C.S. de la J., de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

CUARTO. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza invocado por la demandante en reconvención ANGÉLICA MARÍA VÁSQUEZ VILLAMIZAR, conforme a los preceptos del Artículo 151 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO. En relación con el acápite que denominó la togada demandante "*medidas cautelares*", se tiene que:

1. Con relación a la solicitud de *autorización de residencias separadas*, procesalmente vislumbra este Juzgador, que los hoy consortes no están residiendo en el mismo domicilio, motivo por el que es inconducente este pedimento.
2. En relación con el petitorio de embargo y secuestro sobre la cuota que le pueda corresponder al demandado reconvenido, deberá la solicitante, declarar la cuantía correspondiente a fin de proceder a fijar la caución respectiva, así también allegará el certificado de tradición del inmueble referido con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. Respecto de la instancia de medidas de protección emitidas por la autoridad administrativa, deberá la togada concretar su pedimento,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



refiriendo puntualmente lo pretendido procesalmente atinente a este despacho.

Sobre la manifestación de *continuidad y aumento* de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de familia, se abstiene el despacho de pronunciamiento positivo, en tanto se trata de un asunto en debate, que habrá de resolverse en la sentencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 074 Hoy 15 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria